

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos segundo a quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Compareció doña Fabiola González Bravo, quien interpuso acción constitucional de protección en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, impugnando actos que calificó de ilegales y arbitrarios, consistentes en rebajar el grado de su contrata de 5° a 7° de la Escala Única de Sueldos (EUS), vulnerando sus garantías fundamentales amparadas en los N°s 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Al informar, la recurrida solicita el rechazo del recurso, en primer término porque la resolución contra la cual se recurre fue dejada sin efecto el mismo día de su dictación.

Expresa que posteriormente mediante la Resolución Exenta RA N° 240/1411/2024, la funcionaria cambió de sede y grado, pues a contar del 5 de agosto de 2024 se dispuso que



cumpliera funciones como Profesional del Departamento Red SAG de Laboratorios, ubicado en el Complejo de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias de Lo Aguirre, en calidad jurídica contrata, estamento profesional, grado 7° de la E.U.S.

Señala que en la referida resolución, dictada en ejercicio de las facultades legales del Director del Servicio, se indican los fundamentos que motivaron el cambio de funciones y la asignación de grado.

Explica que la funcionaria recurrente se desempeñaba en la Subdirección de Operaciones, donde prestaba apoyo y asesoría al Jefe de la División y tenía como funciones específicas participar en actividades para realizar seguimiento a los compromisos presidenciales y ministeriales para reportar a la División de Coordinación Interministerial dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, ejercer la representación de la Dirección Nacional y de Subdirecciones en actividades y reuniones ejecutivas, realizando las actividades



comprometidas en dichas reuniones, junto con el seguimiento y reporte de dichas actividades.

En tanto, las nuevas funciones de la recurrente en el Departamento Red SAG de Laboratorios se circunscriben, en general, a gestionar y asegurar que los procesos de ensayo, análisis y procedimientos realizados por laboratorios cuenten con confiabilidad y validez, velando por el cumplimiento de las normas ISO 17025 e ISO 9001, supervisar y controlar el presupuesto de laboratorios a nivel central y regional, brindando apoyo a las diferentes divisiones y departamentos en la formulación e implementación de su planificación presupuestaria y, en particular, realizar actividades de gestión y seguimiento en el proyecto BID, especialmente en cuanto a la implementación de mejoras de equipamiento para la Red SAG de laboratorios, mediante adquisiciones, así como las demás actividades que le sean delegadas por el Jefe/a del Departamento.

Se demuestra así la diferencia de responsabilidades entre la función que cumplía doña Fabiola González hasta el 5 de agosto de 2024 y la que ejerce en la actualidad, lo



que evidentemente se relaciona con el grado remuneracional al que queda adscrita tras dicho cambio.

**Tercero:** En primer lugar, corresponde descartar la alegación sobre la pérdida de oportunidad de la acción de protección, opuesta por la recurrida con fundamento en que la Resolución Exenta N° 240/1408/2024, de 1 de agosto de 2024, fuera dejada sin efecto con esa misma fecha. En términos sustantivos, el acto que la recurrente denuncia como arbitrario e ilegal consiste en la decisión del Servicio de cambiar sus funciones y rebajar su grado remuneracional, la que si bien inicialmente se contenía en la Resolución recién individualizada se mantuvo en la Resolución Exenta N° 240/1411/2024, expedida tan solo días después, el 5 de agosto de 2024. De esta manera, al no haber cesado el hecho que se reclama como vulneratorio de garantías constitucionales, no puede estimarse que el recurso haya perdido oportunidad.

**Cuarto:** En cuanto al fondo, es importante tener presente que la regla sustantiva aplicable a la decisión controvertida se contiene en el artículo 10 del Estatuto



Administrativo (Ley N°18.834), que prescribe: *"En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres"*.

**Quinto:** La operatividad de la regla referida en el considerando anterior depende de actos administrativos en cuya dictación han de aplicarse las exigencias formales que, a falta de regla especial diversa, contempla la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos (Ley N°19.880). Entre ellas, para la resolución del caso resulta especialmente pertinente el requisito de motivación.

Mediante la motivación se exteriorizan las razones que conducen a la Administración a decidir como lo hace. En cuanto permite el conocimiento de los fundamentos de las decisiones administrativas, la motivación es una expresión concreta de los principios de transparencia y publicidad de



la acción de los órganos públicos, consagrados por la Constitución (artículo 8°) y la ley.

En efecto, la antes referida Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos previene la obligación de motivar la decisión en que consiste el acto administrativo, mencionando los hechos y fundamentos de derecho que la justifican, especialmente en caso de que afectare los derechos o prerrogativas de las personas (artículo 11, inciso 2). En general, esta ley dispone que las *"resoluciones contendrán la decisión, que será fundada"* (artículo 41 inciso 4).

Esta exigencia se satisface con la enunciación de argumentos o antecedentes de hecho -verificables- que ofrezcan una justificación racional de la decisión que se trata de adoptar, así como de las normas que configuren la potestad ejercida por la autoridad o incidan en ella.

**Sexto:** Asentados los supuestos fácticos y jurídicos del caso, quedan en evidencia los problemas de motivación que afectan a la Resolución Exenta N° 240/1411/2024, porque su argumentación es meramente superficial.



En efecto, la decisión recurrida da cuenta de que la rebaja de grado se fundó en el cambio de responsabilidades que la actora asumió en su nuevo cargo -detallando al efecto el perfil tanto del antiguo cargo como del que se le asignara a partir del 5 de agosto de 2024-, con lo cual sólo se refiere a las consecuencias del acto. Sin embargo, omite explicar sus causas, es decir, por qué los servicios de la recurrente dejaron de ser necesarios respecto de las tareas que cumplía en la Subdirección de Operaciones, donde desempeñaba desde marzo de 2022 y se había renovado su contrata para todo el año 2024.

Además, el acto impugnado tampoco consideró los factores de capacidad, calificación e idoneidad personal de la recurrente, a que se refiere el artículo 10 inciso 4 del Estatuto Administrativo, para determinar el grado que conlleva su nueva remuneración.

**Séptimo:** Así las cosas, el acto censurado carece de fundamentos suficientes que permitan entender la decisión contenida en él, particularmente atendido el impacto que representa en los derechos de la actora, razón por la cual



cabe concluir que en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, la recurrida incurrió en una actuación ilegal y arbitraria que perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, motivo por el cual corresponde acoger el recurso deducido en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco de la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección deducido, dejándose sin efecto la Resolución Exenta RA N° 240/1411/2024 de 5 de agosto de 2024 dictada por la recurrida sólo en cuanto dispuso la rebaja de grado de la actora en la Escala Única de Remuneraciones de grado 5° a 7°, debiendo mantenerse el



grado 5° EUS de la recurrente en su contrata para el año 2024, y proceder al pago de las diferencias de remuneraciones y prestaciones que fueran pertinentes.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien estuvo por confirmar el fallo el fallo recurrido, teniendo presente que el grado 5 corresponde a personal directivo a quienes no les asiste la confianza legítima en que se basa el voto de mayoría para exigir mayor fundamentación que la contemplada en el acto que declara ilegal y, además, el hecho inconcuso de haberse dejado sin efecto el acto recurrido, extendiendo la Corte su competencia a otro diferente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia O.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.888-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales, A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus



por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



MVBGXYJQGGP